

PROCEDIMIENTO : Reclamación.
MATERIA : Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600.
RECLAMANTE : Interchile S.A.
RUT : 76.257.379-2.
REPRESENTANTE : Matías Montoya Tapia.
RUT : 13.232.975-3.
ABOGADO PATROCINANTE : Matías Montoya Tapia.
RUT : 13.232.975-3.
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.
REPRESENTANTE : Cristián Franz Thorud.
RUT : 10.768.911-7.

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamación judicial.
EN EL PRIMER OTROSÍ : Solicita medida cautelar.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.
EN EL TERCER OTROSÍ : Personería.
EN EL CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.
EN EL QUINTO OTROSÍ : Forma de notificación.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, cédula de nacional de identidad número 13.232.975-3, en representación, según se acreditará, de **INTERCHILE S.A.** (en adelante también “**la empresa**” o “**Interchile**”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, la “**LO-SMA**”) y del artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (en adelante, la “**LTA**”), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 11/Rol N° D-045-2017, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**Resolución Reclamada**”), representada por don Cristián Franz Thorud, o por quien lo reemplace o subrogue, ambos

domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento (en adelante, el “**PdC**”) presentado por Interchile en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-045-2017, seguido en contra de mi representada, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**”) a formular observaciones al referido programa de cumplimiento, en virtud de las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. COMPETENCIA DE SS. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17, N° 3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con la **competencia** para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
2. De acuerdo a lo anterior, S.S. Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia territorial del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta sobre las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo. En efecto, las supuestas infracciones constadas en el procedimiento sancionatorio que generaron la formulación de cargos y el procedimiento D-045-2017, fueron originadas en el área donde se ubica el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico” (en adelante, el “**Proyecto**”), el cual consiste en una línea de transmisión de alto voltaje que atraviesa las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. Específicamente, las supuestas infracciones, en relación al primer cargo formulado, se habrían generado en la comuna de los Vilos, perteneciente a la región de Coquimbo.
3. En relación al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LO-SMA señala que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”. De conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo.
4. Finalmente, en relación a la **legitimación activa**, el artículo 18, N° 3, de la LTA dispone que podrán reclamar “(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución

de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Respecto a ello, no hay duda de que Interchile se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que mi representada se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio D-045-2017, tramitado por la SMA, en el cual fue presentado un programa de cumplimiento, siendo éste rechazado por la Resolución Reclamada, viéndose esta en la obligación de presentar descargos y continuar con el procedimiento sancionatorio seguido en su contra, sin una justificación racional, como se acreditará a continuación.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Descripción del Proyecto y su Resolución de Calificación Ambiental

5. De acuerdo a la Resolución Exenta N° 1.608, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “**RCA del Proyecto**”), el mismo consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).
6. El Proyecto se subdivide en tres partes o lotes. El lote 1, denominado “Cardones-Maitencillo”, el cual va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones hasta una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo, cerca de Vallenar. El lote 2, denominado “Maitencillo-Pan de Azúcar”, que va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar, a construir en el radio aproximado de 16 km. de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo. El lote 3, denominado “Pan de Azúcar-Polpaico”, que va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago.
7. Finalmente, cabe indicar que la RCA del Proyecto señala que para la construcción de los distintos componentes, incluida la línea de transmisión, se considera la habilitación de 10 instalaciones de faenas que contemplan obras de distinto tipo, tales como oficinas, casinos, servicios sanitarios, patio de salvataje para residuos no peligrosos, bodega de acopio temporal para residuos peligrosos, bodega para almacenamiento de combustible, bodega de materiales, insumos y herramientas, estacionamientos para vehículos, entre otros.

B. Procedimiento Sancionatorio en contra de Interchile

8. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2017, de fecha 3 de Julio de 2017, (en adelante, la “**Formulación de Cargos**”), la SMA dio inicio a un procedimiento sancionatorio seguido en contra de Interchile, por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica:
- a. INFRACCIÓN N° 1: “*Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto*”, calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N° 2, letra e), de la LO-SMA;
 - b. INFRACCIÓN N° 2: “*No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y relocalización de suculentas en los siguientes aspectos: a) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a etapa de construcción del Proyecto; b) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; c) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida*”, calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N° 2, letra e), de la LO-SMA;
9. En este contexto, haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LO-SMA, Interchile presentó con fecha 28 de julio de 2017 una propuesta de PdC, el que contenía **16 acciones** orientadas al cumplimiento efectivo con la normativa ambiental y a eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones a que hacía referencia la Formulación de Cargos. Esta propuesta incluía, entre otras acciones, la habilitación de estacionamientos al interior de la Instalación de Faenas Los Vilos (en adelante, la “**IF Los Vilos**”), un plan de desmantelamiento de la referida instalación de faenas, la instrucción al personal del Proyecto para evitar el estacionamiento de vehículos fuera de la IF Los Vilos, la no realización de trabajos el día 1 de noviembre (feriado nacional), la instalación de señalética con prohibición de estacionamiento al exterior de la instalación, una campaña de buenas relaciones con la comunidad de Los Vilos, la modificación del punto de acceso a la IF Los Vilos y la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización de suculentas, en la medida que fuera avanzando la construcción del Proyecto.
10. Frente a la propuesta de PdC de Interchile, la SMA formuló observaciones a ella, por medio de la Res Ex. N° 4/Rol D-045-2017, de 30 de agosto de 2017, en la cual se cuestionó principalmente el plan de desmantelamiento (dado que el anexo explicativo del PdC no habría detallado adecuadamente las actividades propiamente de desmantelamiento, constituyendo, a juicio de la SMA, una acción dilatoria que no tendría diferencia en relación al funcionamiento normal de la IF Los Vilos). Asimismo, se realizaron observaciones menores a las demás acciones, debiendo complementarse o eliminarse, junto con la instrucción de diferentes acciones que la SMA consideró como complementarias entre sí.

11. Frente a las observaciones planteadas por la SMA, Interchile presentó un PdC refundido, con fecha 25 de septiembre de 2017, en el cual se abordaron cabalmente todas y cada una de las observaciones formuladas.
12. Luego, mediante la Res Ex. N° 6/Rol D-045-2017, del 11 de octubre de 2017, la SMA formuló nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Interchile. En esta ocasión, la SMA solicitó precisar detalles del PdC presentado, tales como la necesidad de enumerar los anexos de éste, detallar el número de estacionamientos habilitados para cada tipo de vehículos, justificación de costos del PC, especificación de los sitios a los cuales serían trasladadas las estructuras de la IF Los Vilos y cambios en la redacción de ciertas acciones, entre otras observaciones de similar tenor. A esta altura, conviene enfatizar que respecto al plan de desmantelamiento en sí (Acción N° 3), no existe referencia alguna en la mencionada resolución que reitere la preocupación de la SMA por el supuesto efecto dilatorio de la medida.
13. Cabe destacar que el carácter baladí de las observaciones al PdC de esta segunda ronda no sólo se desprende del tenor mismo de ellas, sino también queda de manifiesto en el plazo reducido que se otorgó a Interchile para presentar un nuevo PdC refundido, de tan solo 3 días.
14. Frente al reducido plazo de 3 días, con fecha 12 de octubre de 2017, Interchile presentó un recurso de reposición solicitando que dicho plazo se dejara sin efecto y se reemplazara por uno más extenso, el cual fue rechazado por la SMA mediante la Res. Ex N° 8 / Rol D-045-2017.
15. En dicha ocasión, la misma SMA reconoció expresamente que las observaciones realizadas al PdC eran de menor importancia y, expresamente en su considerando 29, indica: “*en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017 se refieren principalmente a la incorporación de precisiones en la redacción de las acciones propuestas (...), y a la entrega de un mayor detalle en relación a la forma de implantación de algunas de las acciones del PC*”.
16. Como respuesta a esta segunda ronda de observaciones, Interchile, con fecha 17 de octubre de 2017, presentó un nuevo PdC refundido que, haciéndose cargo en forma cabal e íntegra de las observaciones de la SMA, contenía un total de 13 acciones que abordaban todas las supuestas infracciones y sus efectos negativos, quedando el mismo en condiciones de ser aprobado, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

17. Finalmente, como es sabido (y de manera sorpresiva para Interchile, atendidos el tenor del expediente administrativo y los mismos precedentes en casos similares por parte de la SMA), la propuesta de PdC fue rechazada con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Reclamada en autos.

C. Fundamentos de la SMA para rechazar el PdC de Interchile

18. La Resolución Reclamada rechazó el PdC presentado por Interchile, dado que el mismo no habría cumplido con el criterio eficacia exigido por el artículo 9, del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, el “**Reglamento**”). En tal sentido, se concluye en sus considerando 129 y 130 que:

129° *“(...) se estima que el Programa de Cumplimiento no satisface el requisito de eficacia, toda vez que i) las acciones propuestas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida en relación a la Infracción N° 1; ii) la acción propuesta respecto de la Cooperativa el Esfuerzo, en los términos planteados, no es apta para contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por la infracción N° 1 respecto de la referida organización; y iii) la ejecución del Plan de Desmantelamiento (Acción N° 3 del PC), en los términos propuestos, implica un aumento temporal en el flujo vehicular asociado a la IF los Vilos, incrementando temporalmente los efectos negativos derivados de la operación de referida instalación”*

130° *“Que, adicionalmente (...) la Acción N° 3 del PC propuesto resulta manifiestamente dilatorio, a la vez que permite a la Empresa obtener provecho de su infracción”.*

19. Así las cosas, la SMA consideró que, de las 13 acciones propuestas en el PdC de Interchile, solamente 2 de no cumplirían con los criterios establecidos por el Reglamento. Específicamente, se concluye que las Acciones N° 2 (Ejecución “Protocolo de Acuerdo” entre Interchile y la Cooperativa El Esfuerzo) y N° 3 (Plan de Desmantelamiento de la IF Los Vilos), ambas relacionadas a la Infracción N° 1, no se habrían ajustado al criterio de eficacia.
20. En la materia, cabe destacar que respecto a la Infracción N° 2 (Rescate y relocalización de suculentas), la Resolución Reclamada reconoce que las acciones propuestas en el PdC cumplen cabalmente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el Reglamento, de manera que la controversia del presente recurso se refiere solamente a la Infracción N° 1 (Instalación de Faenas de Los Vilos), y más específicamente, a las acciones N° 2 y 3, relacionados a dicha infracción.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

21. La presente acción de reclamación se funda, en general, en que la Resolución Reclamada es ilegal y arbitraria, adoleciendo de una serie de vicios e infracciones a principios esenciales de todo procedimiento administrativo sancionatorio y, en definitiva, que no se ajusta a la normativa vigente. Dichos vicios tienen un carácter esencial y causan a mí representada un evidente perjuicio. Como consecuencia de los mismos, la SMA puso término de manera abrupta a un proceso serio y riguroso de evaluación de un Programa de Cumplimiento, en circunstancias que el mismo cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios. De esta manera, corresponde dejar sin efecto dicha resolución y dictar una nueva que se ajuste a derecho.
22. Para un mejor entendimiento, a continuación se presenta un índice de este apartado con los principales fundamentos de la presente reclamación:
- a) El PdC cumplió con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de conformidad al Reglamento de Programas de Cumplimiento.
 - b) La SMA ha infringido el Principio de Contradictoriedad y el Deber de Asistencia al Cumplimiento al rechazar arbitrariamente el PdC.
 - c) El PdC goza de seriedad y no contiene errores insubsanables que ameriten su rechazo, satisfaciéndose el estándar sentado por la Excma. Corte Suprema al efecto.
 - d) La SMA ha infringido el Principio de Confianza Legítima y el Principio de Congruencia al modificar su criterio, en contra de los intereses de mi representada, a lo largo del procedimiento sancionatorio.
 - e) La SMA ha infringido el Principio de Igualdad ante la Ley.
 - f) El proceso no estuvo orientado a ir definiendo un PdC definitivo, sino que fue administrado por la SMA para ventilar un desacuerdo entre privados (Cooperativa e Interchile), atentando contra el fin mismo de los PdC.
 - g) Interchile ha actuado en todo momento de buena fe, reconociendo los efectos negativos producidos y proponiendo acciones encaminadas a eliminarlos.

- h) La acción de desmantelamiento propuesta, ambientalmente hablando, es la mejor opción frente a los efectos negativos producidos por la Instalación de Faenas de los Vilos.
23. A continuación, de conformidad a lo recién expuesto, se desarrolla detalladamente cada argumento:
- a) **El PdC cumplió con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos por la ley.**
24. Como se ha dicho anteriormente, la SMA determinó rechazar el PdC, solamente, por cuanto 2 de las 13 acciones propuestas no habrían satisfecho el criterio de eficacia, es decir, aquel por el cual “[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.” (Artículo 9, letra b), del Reglamento).
25. Sobre el punto, cabe indicar que la aproximación de la SMA es sorpresiva, por cuanto – pese a haber considerado ella que al PdC propuesto por mi representada solamente bastaba precisar detalles– intempestivamente pone fin al procedimiento administrativo en cuestión, estimando, en una decisión a todas luces arbitraria, que aquellos detalles, ahora, eran de tal entidad que el PdC debía ser rechazado, sin más.
26. Señalado lo anterior, y yendo directamente a cada uno de los hechos en virtud de los cuales la SMA rechaza el PdC presentado por Interchile, se puede realizar el siguiente análisis desde el criterio de la eficacia:
27. En relación a la Infracción N°1, el cuestionamiento es:
- i. La acción propuesta respecto de la Cooperativa El Esfuerzo (en adelante, la “**Cooperativa**”), en los términos planteados, no es apta para contener y reducir o eliminar los efectos generados, respecto de dicha organización.
28. Sobre las acciones asociadas a la Cooperativa, en primer lugar, es a todas luces excesivo establecer que las acciones propuestas por mi representada “*no son aptas para contener y reducir o eliminar los efectos generados, respecto de dicha organización*”.
29. En el punto, si bien puede llegar a ser materia de discusión que no se hayan eliminado todos los efectos generados, es absolutamente arbitrario sostener que, a lo menos, no se hayan contenido y reducido los efectos de la IF Los Vilos sobre la Cooperativa. En tal

sentido, recordemos que solamente 2 de las 13 medidas propuestas por Interchile han sido cuestionadas y, respecto al total, cabe indicar que 6 de ellas –que no fueron cuestionadas– se refieren directamente dicha comunidad de personas.

30. Además, en un punto relevante que será desarrollado con mayor precisión más adelante, cabe indicar que, en la práctica, la SMA transformó un procedimiento administrativo que tiene por objeto tender al cumplimiento ambiental, en un procedimiento de negociación de condiciones entre particulares, atentando directamente, incluso, contra sus propios instructivos.
31. Sobre el punto, una lectura desprejuiciada de cada uno de los documentos que constituyen el expediente administrativo, claramente llevan a la convicción que la SMA llevó el procedimiento más allá de lo estrictamente asociado al cumplimiento ambiental, estableciendo una suerte de procedimiento de negociación entre las partes interesadas, lo cual atenta directamente contra su “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2016.
32. En el particular, la mencionada guía señala textualmente: *“No corresponden a acciones propias de un Programa de Cumplimiento: Acciones que tienen por finalidad el resarcir o indemnizar, y no alcanzar un estado de cumplimiento. El objetivo del Programa es que el infractor logre o vuelva a un escenario de cumplimiento y se mantenga en él”.*
33. Por su parte, en relación a la Infracción N° 1, específicamente respecto a la Acción N°3 del PdC la SMA consideró que:
 - ii. Implicaba un aumento temporal en el flujo vehicular asociado a la IF Los Vilos, incrementando temporalmente los efectos negativos derivados de la operación de dicha instalación; y,
 - iii. Resultaba manifiestamente dilatoria, a la vez que permitiría obtener a la empresa provecho de su infracción.
34. En este punto, nuevamente el accionar de la SMA llama la atención por su arbitrariedad. Lo anterior, por cuanto, naturalmente, cualquier actividad de desmantelamiento, efectivamente requerirá aumentar temporalmente el flujo vehicular asociado a dicha instalación. Además, como también es evidente, sancionar en base a este hecho, es contradictorio con exigir un desmantelamiento más rápido que los 6 meses propuestos, como lo solicita la misma SMA.
35. En particular, respecto al aumento temporal en el flujo vehicular, la SMA parece desconocer las distintas acciones propuestas en relación al impacto vial del PdC, el cual

reconoce lo mismo como uno de sus efectos y, en tal sentido, propone las medidas adecuadas para su debida mitigación.

36. Finalmente, y desde una perspectiva general, es altamente necesario recordar en este punto que la misma SMA, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por mi representada, consideró que las acciones propuestas a la fecha de dicho acto ya eran de naturaleza sustantiva, y, si se nos permite volver a citar, ella indicaba: *“en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017 se refieren principalmente a la **incorporación de precisiones en la redacción** de las acciones propuestas (...), y a **la entrega de un mayor detalle** en relación a la forma de implantación de algunas de las acciones del PC”*.
37. Así las cosas, no se entiende cómo la misma SMA pasó de considerar que lo faltante para aprobar el PdC era solamente materia de precisiones y mayor detalle, a rechazar el mismo, por no cumplir con el criterio de eficacia.
- b) La SMA ha infringido el principio de contradictoriedad y el deber de asistencia al cumplimiento, al rechazar el PdC.**
38. En segundo lugar, la SMA, al momento de dictar la Resolución Reclamada, infringió el principio de contradictoriedad, dado que mediante ella se rechazó un PdC cuyas propuestas de acciones eran perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a Interchile de ajustar al estándar buscado por la SMA.
39. Como bien sabe S.S. Ilustre, el principio de contradictoriedad está establecido en el artículo 10, de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante, **“LBPA”**), el cual señala que *“Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.
40. En relación a este principio se ha establecido que el procedimiento administrativo puede entenderse como *“un conjunto de garantías que actúan como freno y contrapeso a los poderes exorbitantes de la Administración”*¹. El principio de contradictoriedad es una de aquellas garantías, de modo tal que *“la única manera de hacer efectiva esta finalidad garantista viene dada por la posibilidad de que el sujeto afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento”*².
41. A la institución del PdC no les es ajena la aplicación de este principio. En efecto, el principio de contradictoriedad abarca el derecho del administrado de tener conocimiento

¹ Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, p. 333.

² Idem.

íntegro de la imputación y, en este caso, de los parámetros bajo los cuales será evaluada la propuesta de corrección formulada. De esta forma, en la aprobación de un PdC, este principio se manifiesta en la posibilidad del interesado de incorporar las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta y, sumado a ello, aportar con los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos la LO-SMA, de acuerdo al estándar que la misma SMA vaya fijando a lo largo del procedimiento sancionatorio. Lo anterior se justifica por la naturaleza técnica de los PdC, el alto grado de especialización requerido y la variada casuística infraccional a la que se aplican, lo que conlleva a que ningún PdC sea igual a otro y que, por ende, la SMA vaya especificando progresivamente las acciones necesarias en cada caso.

42. De esta manera, corresponde a la misma SMA delimitar el estándar mencionado en el párrafo anterior, sobre el cual esta decidirá si el programa de cumplimiento cumple o no con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago al resolver que *“el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la aprobación de un programa de cumplimiento es el de velar porque dicho programa cumpla con el rol de protección al medio ambiente, a través de la exigencia a los titulares de los antecedentes necesario para evaluar el debido cumplimiento de los criterio del artículo 9 del D.S. N° 30/2012”*³.
43. En el mismo sentido, se ha señalado que *“es la SMA -sobre quien recae la obligación de velar porque el programa de cumplimiento cumpla el rol de protección al medio ambiente- quien deberá revisar y analizar los antecedentes entregados por el titular, y a la luz de lo anterior, exigir un mayor estándar en la información destinada a descartar la ocurrencia de los efectos negativos de este tipo de incumplimiento”*, y que *“es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión”*⁴.
44. De acuerdo a la jurisprudencia recién citada, le corresponde, entonces, a la SMA desempeñar un rol activo en la elaboración del PdC, no debiendo solamente limitarse a verificar el contenido de éste, sino que a cooperar con el titular del proyecto con el objeto de obtener como resultado final un PdC que permita volver a un estado de cumplimiento ambiental.
45. De esta manera, el PdC tiene también una fuerte relación con el principio de cooperación dado que, como ha señalado la jurisprudencia, *“los mecanismos de incentivo al cumplimiento fueron diseñados a la luz del principio de cooperación entre el*

³ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-75-2015.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-104-2016.

regulador y el regulado (...) cuya característica fundamental es el incentivo al cumplimiento a través de la creación de mecanismo flexibles, tales como, la asistencia al cumplimiento cuya finalidad es enfrentar las dificultades del cumplimiento de manera proactiva. Bajo el modelo de cooperación, la ejecución se enfoca con mayor fuerza en el cumplimiento normativo, antes que en los mecanismos clásicos de disuasión y sanción, transitando de una política disuasiva a una política asociativa, menos adversarial, que utiliza múltiples herramientas para incentivar el cumplimiento normativo”⁵.

46. Así, de la jurisprudencia antes citada puede concluirse que la SMA debe incentivar y cooperar con la elaboración de los PdC, de modo tal que permita a los regulados volver a estados cumplimiento ambiental. Esta cooperación debe manifestarse en la debida información que se otorgue al regulado respecto de los estándares que la SMA considere adecuados en el caso concreto y que cumplan con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por el Reglamento.
47. Lo anterior no es ajeno a la práctica de la SMA en los últimos años. De este modo de los **380** PdC presentados ante la SMA desde el año 2013, solamente se han rechazado **48** de estos⁶. Incluso, se observa que prácticamente la totalidad de los PdC válidamente presentados⁷ han incluido procesos progresivos de corrección y ajustes, lo que constituye una demostración empírica de la obligación que tiene la SMA de explicitar los criterios de aprobación en forma concreta y específica, en cada caso particular, de manera previa a su aprobación o rechazo.
- c) **El PdC goza de seriedad suficiente y no contiene errores insubsanables que ameriten su rechazo.**
48. Una reciente sentencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la SMA no está obligada a rechazar los PdC que no cumplan con los criterios establecidos por el Reglamento. De esta forma, el máximo tribunal planteó que *“si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias [de integridad, eficacia y verificabilidad] no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla o la normativa ambiental (...) Así, el artículo 9 del D.S. N 30/2012 impide que se apruebe un programa de cumplimiento que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego no ordena que se rechace”⁸.*

⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-68-2015.

⁶ Información obtenida de la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente

⁷ Se exceptúan solamente tres casos.

⁸ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016

49. Además, en la misma ocasión, la Excma. Corte Suprema determinó que la SMA tiene la facultad de rechazar programas de cumplimiento solamente cuando “*carezcan de la seriedad mínima o presentan deficiencias que son insubsanables”⁹.*
50. A mayor abundamiento, ha sido la misma SMA la que ha sostenido la postura antes expuesta. Así por ejemplo en el procedimiento sancionatorio Rol D-077-2017, por medio de la Res Ex. N° 3 / Rol D-077-2017, la entidad, frente a la solicitud de rechazo de un PdC presentada por un denunciante, señaló que “*la deficiencia expuesta por el denunciante, no es de una entidad tal que la haga no susceptible de ser corregida para que el PdC pueda cumplir los objetivos que dicho instrumento persigue, particularmente en relación a la eficacia de las acciones para volver al cumplimiento de la normativa que se considera infringida en la formulación de cargos*”¹⁰. De esta manera, la SMA está de acuerdo en que las deficiencias de un PdC deben ser de una entidad considerable (insubsanables) para que proceda el rechazo del mismo. De lo contrario, y en ausencia de un análisis de subsanabilidad y su correspondiente motivación en el acto administrativo, no procederá legalmente rechazar un PdC.
51. A modo de ejemplo, la SMA ha rechazado PdCs, por considerarlos insubsanables, en los siguientes casos:
- **D-018-2015:** se rechazó PdC debido a que el titular del proyecto en cuestión presentó argumentos propios de un escrito de descargos, tratando de generar prueba para desacreditar los hechos constitutivos de infracción, lo cual es incompatible con la naturaleza de un PdC, que implica necesariamente la aceptación de los hechos constitutivos de infracción. Junto a lo anterior, sólo se propusieron medidas para minimizar algunos de los efectos negativos producidos por las infracciones.
 - **F-009-2016:** El PdC fue rechazado debido a que el titular propuso solamente una acción respecto de la primera infracción imputada, no presentando ninguna acción para las otras dos infracciones contenidas en la formulación de cargos.
 - **F-023-2016:** No se acogieron e incorporaron todas las observaciones planteadas por la SMA en su oportunidad.
 - **F-051-2016:** El PdC no cumplió con ninguno de los tres criterios de aprobación. El programa presenta grandes cantidades de información, antecedentes y documentos que no dicen relación directa con los objetivos de un PdC.

⁹ Idem

¹⁰ Res. Ex. N° 3 / Rol N° D-077-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, considerando 17.

- **D-046-2017:** No se acompañaron antecedentes suficientes para acreditar la ausencia de efectos negativos sostenida por el titular. Asimismo, no se acogieron e incorporaron todas las observaciones planteadas por la SMA en su oportunidad.
 - **F-002-2017:** No cumple con ninguno de los tres criterios (eficacia, verificabilidad e integridad), debido a que solo indica acciones para uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y, además, no se acreditó la inexistencia de efectos negativos sostenida por el titular. Finalmente, existe información incompleta e inconsistente en los documentos presentados.
52. Como puede apreciarse de los casos antes mencionados, la SMA ha considerado que un PdC no es subsanable (o es poco serio) en situaciones en que no se presentan acciones suficientes que se hagan cargo de todas las infracciones imputadas o, de sostenerse la inexistencia de efectos negativos, no se acredita suficientemente esta circunstancia. Asimismo, es un error común en la elaboración de PdC rechazados, el no incorporar todas y cada una de las observaciones planteadas por la SMA.
53. Otro factor común observado en los casos antes enumerados, es que un PdC sea rechazado al no cumplir simultáneamente con los tres criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad). En cambio, en casos que la SMA constata un cumplimiento parcial de los criterios, la práctica asentada es que proceda a realizar observaciones al PdC.
54. De este modo, siguiendo el criterio de la Corte Suprema y la práctica anterior de la SMA, corresponde analizar si el PdC de Interchile carece de la seriedad necesaria o contiene errores insubsanables que justifiquen que la SMA haya dictado la Resolución Reclamada.
55. En primer lugar, respecto de la seriedad, la Real Academia Española define este concepto como “*real, verdadero y sincero, sin engaño o burla, doblez o disimulo*”. De este modo, la SMA estaría habilitada para rechazar un programa de cumplimiento del cual se desprenda claramente que el titular no tiene intención de lograr su aprobación, sino que más bien busca dilatar el procedimiento sancionatorio.
56. Sin embargo, el PdC de Interchile no carece de seriedad. Por el contrario, en él se proponen 13 acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas de las cuales 11 fueron aprobadas por la SMA. Es decir, la SMA rechazó el PdC sólo por dos acciones que estimó insuficientes. Asimismo, Interchile ha acogido cada una de las observaciones planteadas por la SMA a lo largo del procedimiento, demostrando un claro interés en lograr su aprobación. En consecuencia, el PdC de Interchile cumple con el estándar de seriedad mínima requerido por la Corte Suprema.

57. Por otro lado, el PdC de Interchile tampoco contiene errores insubsanables. Como se señaló, de las 13 acciones propuestas, solamente 2 de estas fueron cuestionadas por la SMA:
- a) **Plan de desmantelamiento:** la SMA cuestionó que durante el transcurso de esta acción la IF Los Vilos continuaría su operación normal, sin contemplar una disminución en el número de viajes asociados a dicha actividad. En el mismo punto, se denuncia no haber acompañado antecedentes que permitan acreditar que los tiempos de ejecución del Proyecto serán distintos a los indicados durante la evaluación ambiental, de manera que el término de su construcción no coincidiría con el fin del plan de desmantelamiento.
58. Es de toda lógica que ambos cuestionamientos son claramente subsanables, y bastaba que la SMA diera a conocerlos a Interchile, para que se ajustara el PdC al estándar buscado por la SMA.
59. Así, Interchile podría haber presentado un nuevo PdC comprometiéndose a reducir la operación normal de la IF Los Vilos y, acompañando los antecedentes que fueren necesarios, para acreditar que el término de construcción del Proyecto no coincide con la ejecución completa del plan de desmantelamiento.
- b) **Protocolo de Acuerdo:** la SMA cuestiona que esta acción hubiere sido incluida como una acción “ejecutada” debido a que debió haberse contemplado como una acción “en ejecución”.
60. Del mismo modo que en la acción anterior, bastaba con que Interchile modificara esta acción y la considerara como una acción “en ejecución”, comprometiéndose a, una vez que las autoridades concedan los permisos correspondientes, terminar los trabajos comprometidos en el referido Protocolo de Acuerdo (cabe hacer presente que dicho Protocolo de Acuerdo no forma parte de la RCA del Proyecto).
61. Es importante señalar que Interchile adoptó todas y cada una de las observaciones planteadas por la SMA a lo largo del procedimiento sancionatorio y en las reuniones de asistencia al cumplimiento sostenidas con ella.
62. En el mismo punto, debe tenerse en cuenta también que la misma SMA reconoció que el PdC cumplía con los criterios de Integridad, Eficacia y Verificabilidad respecto de la Infracción N° 2 y sus respectivas acciones, en sus considerandos 119° (“se estima que las

acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción N° 2°) y 123° (“es posible concluir que el PdC presentado por Interchile cumple con el criterio de eficacia en relación a la infracción N° 2°”). Como se ha señalado, la SMA sólo tuvo objeciones respecto de la Infracción N° 1, específicamente en relación a dos acciones solamente: la Acción N° 2 y la Acción N° 3.

63. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución Reclamada, la Infracción N° 1 solo cumpliría con el criterio de Verificabilidad, tal como consta en el considerando 124: *“El PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las 13 acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad”*.
64. Por todo lo señalado en este acápite, es claro que el PdC de Interchile goza de la seriedad necesaria y no contiene errores insubsanables que obligarían a la SMA a rechazarlo. De este modo, la misma SMA reconoció que no se incumplen los 3 criterios simultáneamente, sino que solamente, respecto de uno de los cargos, faltarían detalles para lograr el cumplimiento efectivo de los requisitos para la aprobación de un PdC.
65. Finalmente, cabe indicar que la SMA pudo, como es habitual¹¹, haber aprobado el PdC de Interchile sujeto a la condición que se incorporaran las modificaciones que ésta estimare pertinentes. Nada de ello ocurrió en nuestro caso.
- d) La SMA ha infringido el principio de congruencia al modificar su criterio a lo largo del procedimiento sancionatorio.**
66. En este punto, debemos destacar que la Formulación de Cargos original, acto administrativo que, naturalmente, sirve de fundamento para toda la concatenación de actos administrativos posteriores –incluido, claro está, el PdC y su eventual aprobación–, tiene como hechos supuestamente reprobables de Interchile: (i) la construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto; y (ii) no haber cumplido determinados aspectos del plan de rescate y relocalización de suculentas establecido en la RCA del Proyecto; ambos siendo considerados incumplimientos de RCA.
67. Pues bien, analizando los dos extremos del procedimiento administrativo, a saber, la Formulación de Cargos ya descrita y, a continuación, la Resolución Reclamada, observamos una desviación de aquellas materias decisivas, en opinión de la misma SMA.

¹¹ Por ejemplo los procedimientos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, Roles F-035-2017; A-002-2017; D-059-2017; D-063-2017; F-044-2017, entre otros.

En este sentido, debemos recordar que el cargo impuesto no guarda relación directa con la Cooperativa (sino solamente indirecta), y el mismo no se refiere a una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en el cual podríamos entender que se debió evaluar algo no evaluado– sino al incumplimiento de la RCA existente.

68. ¿Corresponde, de acuerdo a lo recién indicado, que si los cargos formulados obedecen a la ubicación de una instalación de faenas (supuestamente irregular) terminar, en la práctica, sancionando por no llegar a acuerdo definitivo con una Cooperativa, que solamente actúa como interesado en el procedimiento?
69. Complementando lo anterior, y en el mismo sentido de la congruencia, ¿puede la SMA poner término a un procedimiento administrativo, por un punto que ella apenas soslayó en la Formulación de Cargos?
70. Explicando el numeral previo, y tomando un punto ya señalado anteriormente, es necesario recordar que la SMA sólo hizo mención a la eventual dilación asociada al plan de desmantelamiento en sus primeras observaciones al PdC, a saber, aquellas 30 de agosto de 2017, y, sobre el punto, nada dice en sus nuevas observaciones de fecha 11 de octubre de 2017.
71. Como es propio de la lógica del PdC y, en general de cualquier procedimiento administrativo dado el principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la LBPA, la secuencia de actos que forman parte de un procedimiento está destinado a la dictación de un acto terminal, de naturaleza decisoria, y en tal sentido es de entender, en un proceso eminentemente de diálogo (como es aquel asociado a los PdC) que, si un tema ha sido (i) tratado, (ii) respondido y luego (iii) no se vuelve a tratar (observándose otros asuntos por la SMA), éste asunto particular necesariamente queda resuelto. Pensar lo contrario, a todas luces, haría imposible poner término a cualquier proceso de aprobación de un PdC.
72. Señalado todo lo anterior, baste indicar que es claro que la Resolución Reclamada vulnera el denominado principio de congruencia que, básicamente, da cuenta de la necesaria conexión que deben tener los distintos actos administrativos trámite en relación al acto administrativo de término, en este caso, la Resolución Reclamada. En efecto, la secuencia de presentaciones y observaciones de la SMA es la siguiente:
- 1) PdC de Interchile (28 de julio de 2017).
 - 2) Observaciones de la SMA, objetando acciones N° 2 y 3, entre otros asuntos (30 de agosto de 2017).
 - 3) PdC refundido de Interchile, se hace cargo de observaciones de la SMA (25 de septiembre de 2017).
 - 4) Nuevas observaciones de la SMA (no realiza objeción alguna de las acciones N° 2 y

Nº 3) (11 de octubre de 2017).

- 5) Nuevo PdC refundido de Interchile, se hace cargo de las últimas observaciones efectuadas por la SMA (17 de octubre de 2017).
 - 6) La SMA rechaza el PdC por estimar deficiencias en las acciones Nº 2 y Nº 3 (15 de diciembre de 2017).
73. ¿Existe una congruencia entre una actuación de un particular que se pone a disposición de la Administración para entregar más antecedentes, pronunciamientos de la SMA que indican que solo faltan “detalles” y un acto que, sin más, resuelve lo contrario a lo indicado en la substanciación el procedimiento? La respuesta obvia, no. Sostener lo contrario vulneraría el principio de congruencia.
74. Pues bien, esta necesaria vinculación o congruencia es exigida, a su vez, por el artículo 18 de la LBPA y, sobre la materia, la Resolución Reclamada, importa una vulneración al principio de congruencia del procedimiento administrativo, en razón del cual *“debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final”*¹². Lo anterior ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema, en el sentido que resulta arbitraria la conducta de una autoridad administrativa que habiendo decidido, sin incurrir en violación de la ley, de un modo determinado, modifica posteriormente su proceder sin que existan antecedentes que den fundamento a la alteración de su actuación.¹³
- e) **La SMA ha infringido el principio de igualdad ante la ley**
75. En quinto lugar, la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto por constituir un clara infracción al principio de igualdad, consagrado por el artículo 19, Nº 2 y Nº 3, de la Constitución Política de la Republica, de acuerdo al cual se asegura a todas las personas *“la igualdad ante la ley”* y en particular *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*. Por tanto, la autoridad administrativa, al momento de llevar adelante un procedimiento sancionatorio, debe tratar de igual forma a quienes se encuentran en una situación similar.
76. Respecto a esta materia, ha existido una infracción al principio de igualdad, dado que la SMA en los últimos años se ha inclinado por la aprobación de los PdC, más que su rechazo. Desde luego esta práctica de aprobación ha sido consecuencia de la práctica de formular observaciones, de manera que exista la debida cooperación entre administrador y administrado, con el fin de lograr que los PdC se orienten eficientemente al estado de cumplimiento.

¹² CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters, Santiago. Pp. 374.

¹³ RDJ. T. XCIII (1996), Nº 2, Sección 5a, Rol Nº 1587-1996.

77. Como manifestación de la práctica sostenida por la SMA, puede apreciarse en los datos que contiene el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) con que cuenta la SMA, y en el cual consta que de 345 PdC presentados ante la SMA en los últimos 4 años, un total de 271 han sido aprobados. Esto significa que solo 37 de estos programas han sido rechazados, representando un 10% del total de PdC.
78. De este modo, el 10% mencionado en el párrafo anterior corresponde a PdC que la SMA ha considerado que son insubsanables o poco serios, de manera que no se justificaría el planteamiento de observaciones para su corrección. Tal como se comprobó en el N° III.3 de esta presentación, el PdC de Interchile es serio y no es en ningún caso insubsanable, por lo que procede, por parte de la SMA, la realización de nuevas observaciones, tal como se ha hecho en numerosos casos en los últimos años, o, incluso, su aprobación con condiciones, como también ha sido realizado en tantas otras ocasiones.
79. También puede apreciarse que no ha existido un trato igualitario por parte de la SMA para con Interchile, en el hecho de que en numerosas situaciones ésta ha emitido 3 o más resoluciones de observaciones, orientadas a corregir un PdC que no cumplen con el estándar buscado por ella (por ejemplo los procedimientos sancionatorios Rol D-031-2016, con 4 rondas de observaciones; D-050-2016, con 5 rondas de observaciones; D-004-2017, con 3 rondas de observaciones, encontrándose aun en curso el procedimiento sancionatorio).
80. En cambio, a Interchile le fueron planteadas solamente 2 rondas de observaciones, y en la segunda de ellas la SMA requirió simplemente precisión de algunos detalles, tal como lo reconoció la misma SMA en la Res. Ex N° 8 / Rol D-045-2017, que rechazó la reposición de Interchile. Es decir, la Resolución Reclamada se pronunció sobre asuntos no vistos en la segunda ronda de observaciones, sino que volvió sobre la temática de la primera ronda, sin dar ninguna oportunidad a Interchile para efectuar correcciones o ajustes.
81. De este modo, es claro que a mi representada no se le ha dado un trato igualitario respecto a la posibilidad de conocer el estándar buscado por la SMA, a diferencia de otros terceros administrados.
82. Finalmente, cabe indicar que el trato desigual que ha tenido la SMA respecto de Interchile puede apreciarse también en el hecho de que solo 5 días después de dictada la Resolución Reclamada, emitió la Res. Ex N° 3 / Rol D-077-2017, en que planteó que no procedía rechazar un PdC que sea susceptible de ser corregido. Así las cosas, en el mismo mes, la SMA tuvo un criterio distinto en dos procedimientos sancionatorios diversos, pero que pueden ser revisados analógicamente, no considerando la solicitud de rechazo presentado por un denunciante en un caso y, en el otro, rechazando un PdC perfectamente subsanable.

- f) **El proceso no estuvo orientado a ir definiendo un PdC definitivo, sino que fue administrado, erradamente, por la SMA para ventilar un desacuerdo entre privados.**
83. Tal como se ha señalado anteriormente –y sin querer extendernos innecesariamente de manera reiterativa–, en el caso de autos, el procedimiento administrativo asociado a la aprobación o rechazo de un PdC terminó, en la práctica, constituyéndose en una instancia de negociación entre particulares, de manera propiciada por la SMA, llevándose la institución del PdC mucho más allá de aquel fin para el cual fue instituida: el cumplimiento ambiental.
84. A modo de ejemplo de lo anterior, este Ilustre Tribunal debe determinar si es la aprobación o rechazo de un PdC la instancia procedimental apropiada, por ejemplo, para analizar los balances desde el año 2011 hasta el año 2016 de 10 carros gastronómicos o las ventas y utilidades de los ya citados carros o, a mayor abundamiento, si la Cooperativa realiza sus actividades de manera legal o ilegal, en el marco de los permisos sectoriales requeridos para el desarrollo de su giro.
- g) **Interchile ha actuado en todo momento de buena fe, reconociendo los efectos negativos producidos y proponiendo acciones encaminadas a eliminarlos.**
85. En el punto, se desprende de la totalidad del expediente administrativo la buena fe de Interchile, tanto al momento de proponer su PdC, que, como se ha visto, es derechamente serio y subsanable.
86. Complementando lo anterior, cada una de las acciones propuestas por mi representada ha considerado debidamente los incumplimientos imputados y, es más, casi la totalidad de ellas, en opinión de la SMA, satisfizo absolutamente todos los criterios establecidos en el Reglamento.
87. A mayor abundamiento, Interchile, en reiteradas presentaciones a la SMA durante este proceso, indicó su voluntad de incorporar al PdC todos los cambios y acciones que ésta solicitara, bastando simplemente que la SMA así lo requiriera. Dicha manifestación se realizó en otrosí de las distintas presentaciones, cuyo tenor es el siguiente: *“Téngase presente que para el caso improbable que la Superintendencia del Medio Ambiente considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ésta podrá solicitarlos a INTERCHILE S.A. para dar cumplimiento a ellos de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880 con miras a la aprobación del mismo”* (otrosí en las tres presentaciones de Interchile en que

presenta un PdC para aprobación de la SMA, de fechas 28 de julio de 2017, 25 de septiembre de 2017 y 17 de octubre de 2017). Cabe hacer presente que la SMA en la Resolución Reclamada no proveyó esta solicitud, por lo que dicha decisión, además de los vicios anteriormente mencionados, carece de la motivación suficiente, puesto que debió haber efectuado, como se ha señalado, un análisis de insubsanabilidad haciéndose cargo explícitamente de este otrosí, al que la SMA simplemente hizo caso omiso.

88. Asimismo, en las observaciones a las presentaciones que hiciera la Cooperativa El Esfuerzo, Interchile respondió en reiteradas ocasiones lo siguiente: *“Interchile S.A. está dispuesta a realizar las enmiendas que sean necesarias para la aprobación del Programa de Cumplimiento, en la medida que la Superintendencia, actuando dentro de sus facultades, así lo requiera”* (presentación de fecha 17 de octubre de 2017, 16 de noviembre de 2017 y 4 de diciembre de 2017). Tampoco dichas solicitudes fueron proveídas por la SMA.
89. Como queda de manifiesto, en seis ocasiones Interchile le indicó a la SMA estar dispuesta a realizar todo tipo de enmiendas y ajustes al PdC con miras a su aprobación, bastando simplemente que dicha entidad hubiese indicado cuáles eran las medidas o acciones que esperaba que fuesen incluidas en el PdC. Sin embargo, la SMA actuó con manifiesta mala fe, al hacer caso omiso de estas solicitudes y buena disposición de Interchile y, por el contrario, proceder al rechazo del PdC por razones que habían sido planteadas varios meses antes, y varias rondas antes, sin haber levantado en ningún momento intermedio alguna observación para que dichos aspectos fueran corregidos o enmendados. No tiene sentido que la SMA tramitara el PdC durante meses para finalmente rechazarlo por estimar que aspectos observados en la primera ronda no cumplían con los criterios del Reglamento. Antes bien debió haber requerido a Interchile subsanar los aspectos que, a juicio de la SMA, eran deficientes.
90. Todo lo anterior refleja la buena fe de Interchile, por una parte, y la mala fe de la SMA y la falta de motivación de la Resolución Reclamada, por la otra. Cabe hacer presente que en la Resolución Reclamada, si bien se hace un análisis de los criterios del Reglamento, en ningún momento se señala la acción concreta que debió haber realizado Interchile, o bien, la manera en que la empresa podría haberse ajustado al Reglamento. Es decir, en ningún momento se especifica el estándar aplicable al caso concreto y que supuestamente se habría incumplido. Y no podría haber sido de otra manera, puesto que si la SMA hubiese señalado en la Resolución Reclamada las acciones concretas que Interchile debió haber comprometido, habría caído en la cuenta en que no proveyó las seis solicitudes de Interchile que señalaban a la SMA estar dispuesta a incluir las acciones y metas que ella señalara, bastando que lo indicara simplemente en forma expresa.

91. Por las razones anteriores, que demuestran la buena fe de Interchile y la mala fe de la SMA, lo que deviene en una carencia de fundamentación de la Resolución Reclamada, es que procede que ésta sea dejada sin efecto y se ordene a la SMA a formular las observaciones pertinentes con miras a la aprobación del PdC de Interchile.
- h) La acción de desmantelamiento es la mejor opción frente a los eventuales efectos negativos producidos por la IF Los Vilos.**
92. Finalmente, desde un punto de vista estrictamente ambiental, corresponde analizar cuáles son las opciones plausibles de Interchile y la SMA frente a la existencia de la IF Los Vilos.
93. En este punto, debemos recordar que si bien el cargo formulado en contra de la IF Los Vilos no fue el de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino, de incumplimiento a la RCA del Proyecto; frente al establecimiento de una IF no contemplada en un instrumento de gestión ambiental caben dos posibilidades para el titular de la misma, si lo buscado es el cumplimiento: (i) el desmantelamiento o (ii) su evaluación ambiental.
94. Señalado lo anterior, cabe indicar que la eventual evaluación ambiental de una instalación transitoria, como lo es la IF Los Vilos, no tiene sentido. Ello, por cuanto, de evaluarse, tendría que suspenderse cualquier actividad asociada a la ejecución del proyecto por directa aplicación del artículo 8° de la Ley N° 19.300 (“...sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental...”), lo que implicaría dejar en un estado de suspensión la instalación de faenas ya ejecutada, manteniéndose muchas de las molestias que ella supuestamente ocasiona, por toda la duración de la evaluación, la que –muy probablemente– se extendería más allá de los 6 meses originalmente propuestos para el plan de desmantelamiento.
95. Así las cosas, desde el punto de vista ambiental, el plan de desmantelamiento propuesto aparece como la mejor opción a tomar; y, sobre sus detalles, Interchile siempre ha estado abierto y dispuesto a conversarlos, en el marco del procedimiento de aprobación del PdC, el que la SMA arbitrariamente dio por terminado.

IV. PETICIONES CONCRETAS

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 11/Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes declarando:

1. Que se deja sin efecto la Resolución Recurrída, y en su lugar, en atención a no ser conforme a la normativa vigente y a los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, a objeto de formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 17 de octubre de 2017.
2. Que se condena en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: En este acto, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LTA, vengo en solicitar a S.S. Ilustre que se sirva decretar como medida cautelar conservativa, con el fin de asegurar el resultado de la pretensión deducida, la **suspensión del procedimiento sancionatorio D-045-2017 iniciado por la SMA en contra de Interchile S.A.**, teniendo en consideración los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación, suspensión que deberá regir hasta que este Ilustre Tribunal emita una sentencia que se encuentre firme y ejecutoriada sobre los hechos sometidos a su conocimiento o el tiempo que S.S. Ilustre estime conveniente fijar. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas cautelares que, en defecto de la anterior y en uso de sus atribuciones, este Ilustre Tribunal decrete con la finalidad de impedir los graves efectos negativos que podrían derivarse de la demora derivada de la tramitación de este proceso judicial.

A. Necesidad de la cautela

Como ya se ha señalado, la presente reclamación se encuentra dirigida en contra de una resolución dictada por la SMA durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio que ha rechazado el PdC presentado por mi representada, ordenando que se levante la suspensión del mencionado procedimiento sancionatorio. En atención a ello la tutela cautelar solicitada en este Otrosí es indispensable para evitar la continuación inútil de un procedimiento que, de acogerse lo expuesto en lo principal de esta presentación, deberá dejarse sin efecto retrotrayéndose al momento anterior a la dictación de la Resolución Reclamada. Solo de esta manera será posible evitar el uso innecesario de recursos, tanto de parte de mi representada como de la SMA.

B. Verosimilitud de la pretensión invocada en este caso y antecedentes que sirven de presunción grave de los hechos denunciados.

Por otra parte, el artículo 24 de la LTA exige al requirente de la tutela cautelar dar cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada y acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.

A este respecto, el relato descrito en la presentación formulada en lo principal de este escrito da cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada. Basta para ello dar lectura a la parte resolutive de la Resolución Reclamada. En efecto, los antecedentes aportados en este recurso de reclamación permiten acreditar, el *fumus bonis iuris* (*humo del buen derecho*) de que detenta mi representada respecto a la posición jurídica en cuanto al interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico ambiental.

Para acreditar los hechos referidos, sírvase S.S. Ilustre encontrar acompañados en el Segundo Otrosí de esta presentación los documentos que dan cuenta fidedigna de los hechos denunciados con motivo de esta acción de reclamación, siendo los más relevantes a lo que este Otrosí se refiere el PdC Refundido presentado por Interchile S.A. con fecha 17 de octubre de 2017 y la Res. Ex. N° 11/Rol D-0545-2017 que rechazó el mencionado PdC.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente caso se configuran los requisitos que facultan a este Ilustre Tribunal para otorgar la tutela cautelar solicitada, conforme al artículo 24 de la LTA.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, decretar la medida cautelar conservativa solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Copia del Programa de Cumplimiento presentado por Interchile ante la SMA con fecha 28 de julio de 2017.
2. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 25 de septiembre de 2017.
3. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 17 de octubre de 2017.
4. Copia de la Res. Ex N° 4 / Rol D-045-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, que realiza primeras observaciones al PdC presentado por Interchile.

5. Copia de la Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, que realiza segundas observaciones PdC presentado por Interchile.
6. Copia de la Res. Ex N° 11 / Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, que rechazó el PdC presentado por Interchile (Resolución Reclamada).
7. Copia de Res. Ex N° 8 / Rol D-045-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, que rechazó reposición presentada por Interchile.
8. Copia de Res Ex. N° 3 / Rol D-077-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, que evidencia el criterio de subsanabilidad y seriedad aplicado por la SMA a propósito de otro PdC.
9. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 28 de julio de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
10. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 25 de septiembre de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
11. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 17 de octubre de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
12. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 17 de octubre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa El Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
13. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 16 de noviembre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa El Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
14. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha con fecha 4 de diciembre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa El Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del PdC.
15. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 3 de enero de 2018 otorgada en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.
16. Constancia del sistema de seguimiento de Correos de Chile de la carta certificada mediante la cual se notificó la Resolución Reclamada a Interchile, disponible en el expediente electrónico de la causa D-045-2017.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente mi personería para representar a Interchile S.A. consta en escritura pública de fecha 3 de enero de 2018 otorgada en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci cuya copia acompaño a esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 3 de enero de 2018 en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

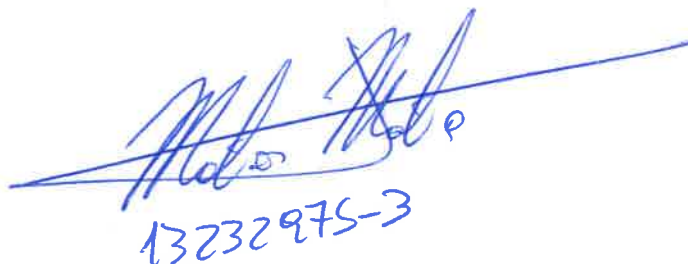
POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso a las siguientes direcciones: mmontoya@bye.cl, ggarcia@bye.cl, iurbina@bye.cl, mvia@bye.cl y pcerda@InterChileSA.com

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.



13232975-3